



EIS

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SOLICITA INCORPORAR OBSERVACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 2 / ROL F-064-2020

Santiago, 28 de enero de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31 del año 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención Y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, "D.S. N°31/2016" o "PPDA RM"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso (en adelante, "R.E. N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1° Que, con fecha 21 de octubre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-064-2020, con la formulación de cargos en contra de la sociedad Latam Airlines Group S.A. (en adelante, "la Empresa" o "LATAM"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA.

2° Que, con fecha 19 de noviembre de 2020, estando dentro de plazo legal, el Sr. Roberto Alvo Milosawlewitsch, actuando en representación de la





Empresa, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / ROL F-064-2020, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta. Sin embargo, respecto del Sr. Roberto Alvo Milosawlewitsch no se acompañaron antecedentes que den cuenta de su poder para actuar en representación de LATAM, lo que deberá ser acreditado en la próxima presentación que realice la Empresa.

3° Que, con fecha 30 de diciembre de 2020, mediante Memorándum N° 801/2020, el Fiscal Instructor del presente procedimiento derivó al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento los antecedentes asociados al PdC presentado por la Empresa, con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA EMPRESA ELÉCTRICA PORTEZUELO SPA

4° Que, se considera que LATAM presentó dentro de plazo el PdC en que se proponen acciones para hacer frente a las imputaciones efectuadas por la Resolución Exenta N° 1 / ROL F-064-2020, y que no se encuentra en alguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

5° Que, no obstante, a partir del análisis del PdC acompañado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, las que serán indicadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

6° Que, adicionalmente, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la R.E. N° 166/2018, es necesario efectuar observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el PdC presentado por la sociedad Latam Airlines Group S.A. en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-064-2020.

II. PREVIO A RESOLVER su aprobación o rechazo, incorpórese las siguientes observaciones al PdC presentado por la sociedad Latam Airlines Group S.A.:

- 1. Observaciones Generales
- 1.1 Entrada en vigencia del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC).
- 1.1.1 De conformidad a lo dispuesto en la R. E. N° 166/2018, artículo 13, los PdC cuya resolución de aprobación sea emitida a partir del día 23 de febrero de 2018 requieren ser cargados en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) de esta Superintendencia. En este marco, para posibilitar la carga del





contenido del PdC en el SPDC, ante la eventual aprobación del PdC, se requiere introducir las siguientes modificaciones:

- a) Deberá incorporarse una nueva **Acción por ejecutar**, asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia".
- b) En la Forma de implementación de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas". En el Plazo de ejecución se indicará que esta Acción será de carácter "permanente". En relación a los Indicadores de cumplimiento y Medios de verificación asociados a esta nueva acción, deberá indicarse que "Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC". En cuanto a los Costos estimados, debe indicarse que éste es de \$0.
- c) En la sección **Impedimentos eventuales** asociados a la referida acción, debe incorporarse lo siguiente: "Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes". En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: "Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente".
 - 2. Hecho constitutivo de infracción N° 1¹
 - 2.1 Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción
- **2.1.1** A lo señalado, la Empresa deberá complementar con lo siguiente: "Aunque la falta de información por la ausencia de mediciones isocinéticas del periodo no permite afirmar con certeza la existencia o inexistencia de los efectos negativos producidos por la infracción en un análisis inicial, dicho vacío de información sí permite presumir la existencia de una eventual superación al límite de emisión establecido por el PPDA RM,

_

¹ El hecho constitutivo de infracción N° 1 se refiere a lo siguiente: "No haber realizado el muestreo isocinético de MP con la frecuencia establecida en el art. 51 del PPDA RM, respecto de la fuente estacionaria tipo proceso sin combustión con un caudal de emisión superior a 1.000 [m3/h] y con N° de registro PR13662".





por lo que se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas en dicho Plan. Los efectos negativos generados no son posibles de determinar a nivel unitario, dado que los contaminantes por los cuales la zona se declara como zona saturada son determinados a nivel agregado. No obstante lo anterior, dadas las características de la fuente y atendido que ésta no se ha encontrado operativa, dicha contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PPDA RM". Adicionalmente, deberá citar las fuentes de donde se han extraído los estudios citados en esta sección (p. ej. "Resultados de estudios efectuados en Santiago en el Hospital Calvo Mackenna").

2.2 Acción N° 1 (Ejecutada)

2.2.1 Acción. Considerando que las Acciones N° 1 y N° 2 están dirigidas a acreditar que la Fuente Fija PR-13662 ya no se encuentra operativa, se deberán combinar ambas acciones. En razón de lo anterior, se deberá modificar lo señalado por lo siguiente: "Retiro y sellado de ducto de salida de la Fuente Fija PR-13662 y posterior dad de baja de ante la autoridad competente".

2.2.2 Forma de implementación. Se deberá modificar lo señalado por lo siguiente: "Se realiza el retiro y sellado del ducto de la Fuente Fija PR-13662 y se informa a través de Ventanilla Única la dada de baja de la fuente".

2.2.3 Fecha de inicio y plazo de ejecución. Se deberá señalar: "11-11-2020 a 16-11-20".

2.2.4 Indicador de cumplimiento. Se deberá señalar: "La Fuente Fija PR-13662 se inhabilita y es dada de baja".

2.2.5 Medios de verificación. Reporte inicial. Se deberá señalar: "- Reporte Retiro y sellado de ducto de salida de Fuente Fija PR-13662; - Copia de Registro de Fuente Dada de baja".

2.3 Acción N° 2 (Ejecutada)

2.3.1 De acuerdo a la observación realizada previamente, se deberá eliminar esta acción, al haberse incorporado a la Acción N° 1.

- 3. Hecho constitutivo de infracción N° 2²
- 3.1 Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción

3.1.1 A lo señalado, la Empresa deberá complementar con lo siguiente: "Se identifica un aumento de la contribución a la totalidad de emisiones previstas y permitidas por el PPDA RM, atendido que las fuentes superan el límite de emisión establecido en dicho Plan. Los efectos negativos generados no son posibles de determinar a nivel unitario, dado que los contaminantes por los cuales la zona se declara como zona saturada son determinados a nivel agregado. No obstante lo anterior, dadas las características de las fuentes dicha

² El hecho constitutivo de infracción N° 2 consiste en "Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de las fuentes estacionarias tipo proceso, denominadas cabina de pintura N°3 - PR-16299 (ducto de proceso) y la cabina de lijado PR5859."

2





contribución es marginal en relación a la totalidad de emisiones arrojadas a la atmósfera, de conformidad al inventario de fuentes del PPDA RM, y en consideración a que las fuentes sobrepasan el límite de emisión por 1,9 y 2,7 mg/m³N respectivamente". Adicionalmente, deberá citar las fuentes de donde se han extraído los estudios citados en esta sección (p. ej. "Resultados de estudios efectuados en Santiago en el Hospital Calvo Mackenna").

3.2 Acción N° 3 (Ejecutada)

3.2.1 Forma de implementación. Deberá complementar lo indicado agregando lo siguiente: "- Limpieza de ductos y cambios de filtros de cabinas de lijado y pintura; - Definición de Programa de mantención de Fuentes Fijas".

3.2.2 Indicador de cumplimiento. Deberá modificar lo señalado por lo siguiente: "El programa de mantención en el sistema de control de las Cabinas de Pintura y Lijado es realizado en un 100%".

3.2.3 Considerando que la Empresa propone en esta acción ejecutar un plan de mantenimiento, deberá adicionalmente entregar más antecedentes referentes al desarrollo y aplicación de programa de mantención, el cual deberá especificar las actividades involucradas y los registros pertinentes que aseguren el correcto funcionamiento y que por tanto cumple los niveles de emisiones bajo el limite normado. Además, considerando que dicho programa se estará ejecutando durante un tiempo determinado, la acción deberá ser categorizada como una acción en ejecución.

3.3 Acción N° 4 (Ejecutada)

3.3.1 Forma de implementación. Deberá indicar en qué consiste el bloqueo, toda vez que si consiste solamente en la instalación de carteles informativos que advierten que las fuentes no están en uso la Empresa también deberá indicar que se realizará una desconexión de energía, retiro de tablero eléctrico o similar, o presentar protocolo de bloqueo. Lo anterior, para efectos de garantizar la efectiva paralización de las fuentes.

3.3.2 Medios de verificación. Reporte inicial. Para los registros fotográficos acompañados en el Anexo 6 del PdC, la Empresa deberá indicar la fecha y datum y huso de coordenadas de las mismas.

3.4 Acción N° 5 (Ejecutada)

3.4.1 Acción. Deberá modificar lo señalado por lo siguiente: "Realizar un muestreo isocinético para las fuentes Cabina de pintura N°3PR-16299 (ducto de proceso) y la Cabina de Lijado PR-5859, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en el PPDA RM".

3.4.2 Forma de implementación. Deberá complementar lo indicado agregando lo siguiente: "Los muestreos, mediciones y análisis deberán ser ejecutados por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para los alcances específicos. En el caso de que las ETFA no tengan la capacidad para la ejecución de las actividades, podrán ser ejecutadas por una entidad autorizada por un organismo de la Administración del Estado para llevar a cabo tales actividades, en la medida que tal autorización se encuentre vigente al momento de iniciar la actividad de que se trate. Lo anterior también se aplicará





respecto de aquella entidad que cuente con acreditación vigente en el Sistema Nacional de Acreditación administrado por el Instituto Nacional de Normalización, respecto de un área y alcance afín a las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo establecido en los párrafos precedentes, el titular deberá ejecutar tales actividades con alguna persona natural o jurídica que preste el servicio. El titular que se encuentre frente a una falta de capacidad de las ETFA para ejecutar la actividad, deberá adjuntar a su reporte, la evidencia escrita de esta falta de capacidad, que debe ser entregada por todas las ETFA autorizadas en los alcances correspondiente".

3.4.3 Indicador de cumplimiento. Deberá modificar lo señalado por lo siguiente: "Las mediciones de MP mediante un muestreo isocinético son realizadas y los resultados cumplen con el límite de emisión establecidos en la norma".

3.4.4 Costos. Deberá precisar si los costos indicados corresponden a una sola medición o a ambas mediciones, debiendo acompañar como medio de verificación algún documento contable que acredite el costo señalado.

3.5 Acción N° 6 (Por ejecutar)

3.5.1 Forma de implementación. Deberá complementar lo indicado por lo siguiente: "La Cabina de Lijado PR-5859 será sellada y dada de baja de funcionamiento".

3.5.2 Plazo de ejecución. Atendido que la Acción N° 7 será incorporada en la Acción N° 6, deberá indicar un nuevo plazo de término de la acción considerando los días adicionales señalados para la Acción N° 7.

3.5.3 Indicadores de cumplimiento. Deberá modificar lo indicado por lo siguiente: "Instalación de nueva cabina de lijado y se da de baja de la Cabina de Lijado PR-5859".

3.5.4 Medios de verificación. Reporte final. A lo ya señalado, la Empresa deberá incluir el aviso que se realizará la autoridad correspondiente, señalando que la fuente utilizada para los procesos de lijado fue dada de baja. Además, deberá entregar antecedentes que permitan verificar el desarme, venta o disposición final de cabina de lijado dada de baja.

3.6 Acción N° 7 (Por ejecutar)

3.6.1 De acuerdo a la observación realizada previamente, se deberá eliminar esta acción, al haberse incorporado a la Acción N° 6.





III. ACREDÍTESE la personería del Sr. Roberto Alvo Milosawlewitsch para actuar en representación de la sociedad Latam Airlines Group S.A., en la próxima presentación que sea realizada.

IV. SEÑALAR que la Empresa deberá presentar un PdC Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 3 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO. El PdC refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VI. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del PdC presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VII. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el PdC –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II–, la Empresa tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, se tendrá en consideración lo indicado en la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimento aprobados por la SMA.

VIII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la sociedad Latam Airlines Group S.A., domiciliada para estos efectos en César Lavín Toro N°2128, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana de Santiago.

Emanuel Ibarra Soto Fiscal Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/JGC

Carta Certificada

- Sociedad Latam Airlines Group S.A, César Lavín Toro N°2128, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana de Santiago.

Rol F-064-2020